



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 670/2020

EXPEDIENTE 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que el Expediente 05666-2014-PA/TC se ha resuelto de conformidad con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otros aspectos, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional, en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, la sentencia de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, quienes coinciden en declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

En minoría, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada votaron por declarar improcedente la demanda; y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declaró fundada la demanda, pero con efectos distintos.

S.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar improcedente la demanda, pues considero que debe emitirse sentencia estimatoria. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros y solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta UNV. SCTR/2012-5273, de fecha 15 de octubre de 2012, que le deniega la pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos.
2. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, precisó los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
3. Ahora bien, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
4. Al respecto, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos (énfasis agregado).

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

5. En el caso de autos, de la constancia de trabajo expedida por Volcán Compañía Minera S.A.A., que en copia legalizada corre a fojas 6, se aprecia que el actor venia laborando desde el 19 de noviembre de 2001 hasta la fecha de expedición del documento, el 23 de abril de 2011, como maestro 3 de operación mina-perforista. Asimismo, según el certificado de trabajo emitido por la misma empleadora (f. 190), el actor se retiró voluntariamente el 4 de enero de 2013.
6. Por otro lado, de la copia fedateada del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo-Ministerio de Salud, de fecha 8 de junio de 2012 (folio 3), consta que el actor presenta neumoconiosis con 79.5 % de menoscabo global.
7. Así pues, habiendo el actor realizado labores mineras en mina socavón que forman parte del listado de actividades de riesgo, es de aplicación el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, referido en el fundamento 2 *supra*. Por lo tanto, habiéndose probado la enfermedad profesional de neumoconiosis, debe considerarse el menoscabo global que presenta el demandante.
8. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. De otro lado, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, teniendo en cuenta el grado de incapacidad del actor (79.5%), es incompatible que pueda percibir pensión de invalidez y remuneración, conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 799-2014-PA, por lo que considero que la contingencia debe establecerse desde el día siguiente de la fecha de su cese ocurrido el 04 de enero de 2013).
11. Así, habiéndose acreditando la vulneración del derecho a la pensión del actor, debe estimarse la demanda y, además, ordenar el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 2214-2014-PA/TC, así como el pago de los costos y costas procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, debiendo ordenarse que la demandada otorgue al actor pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, debiendo abonársele las pensiones devengadas y sus respectivos intereses generados, además de los costos y costas procesales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Evaluado los actuados, considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA por las razones que paso a exponer.

1. El recurrente solicita que Rimac Seguros se le otorgue una pensión vitalicia por invalidez permanente total al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto señala padecer de neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos procesales. Sostiene haber laborado en la empresa Minera Cáncer EIRL como maestro 3 de operación de mina-perforista; y que con fecha 8 de junio de 2012, fue diagnosticado con la enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. Conforme se aprecia de la constancia de trabajo de fecha 23 de abril de 2011 (f. 6), boletas de pago de autos (f. 7 a 9, 11 y 12) y el certificado de trabajo del 8 de enero de 2013 (f. 190), el recurrente se desempeñó como maestro 3 de operación mina-perforista desde el 19 de noviembre de 2001 hasta el 4 de enero de 2013. Cabe precisar que el certificado de trabajo del 8 de enero de 2013, da cuenta de los servicios especializados minero metalúrgico que la empresa Contrata Minera Cancer EIRL –empleadora del actor– brinda a la Minera Aurifera Retamas SA (Marsa).
3. De acuerdo con la información de la existente en el portal de consulta RUC de la Sunat, la empresa Contrata Minera Cancer EIRL tiene por actividad económica extraer minerales no ferrosos y el transporte de carga.
4. De acuerdo con el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, la actividad de extracción de minerales metálicos no ferrosos forma parte del listado de actividades de alto riesgo que se encuentran sujetas al pago del seguro complementario de trabajo de riesgo.
5. Mediante el certificado médico emitido por la Comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, de fecha 8 de julio de 2012 (f. 3), se diagnosticó al actor con la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global de 79.5%.
6. El referido diagnóstico ha sido corroborado con la historia clínica 846331, remitida a este Tribunal mediante el Oficio 2074-2017-GRLL-GGR/GS-HBT-DE-OEI, del 6 de setiembre de 2017, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
7. Valorando la información existente en autos, soy de la opinión de que en el presente caso sí se encuentra suficientemente acreditada la enfermedad que padece el actor, así como el nexo de causalidad entre las labores de riesgo a las que estuvo expuesto por más de 11 años y el referido diagnóstico, más aún cuando la parte empleada no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

RENÉ SÁNCHEZ MURGA

ha contradicho tal situación, durante el trámite de la presente causa. En tal sentido, considero que corresponde estimar la demanda en todos sus extremos.

8. Por otro lado, no corresponde valorar los alegatos de la parte emplazada referido al goce de una pensión de invalidez del actor en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, en la medida que las prestaciones económicas del seguro complementario por trabajo de riesgo cubren riesgos derivados de actividades calificadas como de alto riesgo para la salud conforme lo establece el Decreto Supremo 009-97-SA y se encuentran a cargo del empleador; mientras que las pensiones que se derivan del Decreto Ley 19990, cubren el riesgo de vejez y se encuentran a cargo del aportante.
9. Con relación al pago de las prestaciones devengadas, considero que las mismas deben ser canceladas desde el día siguiente a la fecha del cese laboral del actor. Asimismo, con relación al pago de los intereses legales, las costas y costos, estos deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda por haberse lesionado el derecho a la seguridad social del demandante; y, en consecuencia, se ordena a Rímac Seguros y Reaseguros otorgar una pensión de invalidez vitalicia a favor de don Rene Sánchez Murga con arreglo a lo dispuesto por la Ley 26790, más el pago de las prestaciones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

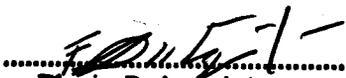
Con el debido respeto, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por los motivos que paso a exponer. En el certificado de trabajo de fojas 190, se indica que el recurrente laboró como maestro perforista desde el 19 de noviembre de 2001 hasta el 4 de enero de 2013, con lo cual se evidencia que al haber trabajado en minas de socavón estuvo expuesto a riesgos. Asimismo, en el certificado médico de fojas 3 (el cual es un documento con plena validez probatoria, al estar dotado de fe pública, según lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC), consta que el actor padece de neumoconiosis con 79,5% de menoscabo global. Por tanto, al haberse constatado el nexo causal entre la enfermedad alegada y las labores realizadas, al demandante le corresponde acceder a la pensión solicitada.

Sin embargo, deseo precisar que al haber cesado el actor el año 2013 y haberse diagnosticado la enfermedad profesional el año 2012, la pensión de invalidez vitalicia debe abonarse desde el día siguiente a su fecha de cese, puesto que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2017-PA/TC, este Tribunal ha establecido que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total (igual o más de 66.66% de menoscabo) perciba pensión de invalidez y remuneración. Por tal motivo, estimo que se debe abonar al demandante la pensión de invalidez vitalicia equivalente al 70% de la remuneración mensual del asegurado, desde el 5 de enero de 2013.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

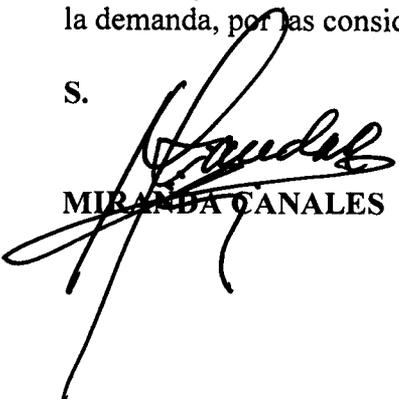


EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENE SANCHEZ MURGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por las consideraciones que allí se expresan.

S.



MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, diferimos de su posición por las siguientes consideraciones:

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Sánchez Murga contra la resolución de fojas 210, de 17 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró nulo lo actuado y por concluido el proceso de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La pretensión tiene por objeto que se ordene a Rímac Seguros y Reaseguros que le otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
2. El actor presenta copia fedateada del certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, del Ministerio de Salud, de 8 de junio de 2012 (folio 3), según el cual el actor presenta neumoconiosis con 79.5 % de menoscabo global. De otro lado, importa resaltar que Rímac Seguros y Reaseguros le otorgó al demandante una indemnización por adolecer del 48 % de incapacidad por adolecer de hipoacusia, según se aprecia del documento de liquidación de siniestro y orden de pago 77081428 de 26 de noviembre de 2010 (folio 156).
3. En tal sentido, este Tribunal Constitucional, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó al Hospital Belén de Trujillo del Ministerio de Salud que remita copia fedateada de la historia clínica que respalda el Certificado de Comisión Médica Calificadora de Incapacidades emitido por el mencionado hospital. El 8 de setiembre de 2017, el hospital remite la historia clínica 846331 (folio 38 del cuaderno del Tribunal Constitucional), de la cual se advierte que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda y neumoconiosis.
4. Sin embargo, en el citado Certificado de la Comisión Médica del Hospital Belén de Trujillo del Ministerio de Salud solo se consigna que padece de neumoconiosis con 79.5 % de menoscabo. En tal sentido, el indicado documento médico no genera certeza respecto a las enfermedades profesionales que realmente padece el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

5. Por ello, consideramos que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, votamos por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
2. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.
3. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. Al respecto, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos (énfasis agregado).

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

6. De la copia legalizada notarialmente de la constancia de trabajo expedida por Volcán Compañía Minera SAA (folio 6), se aprecia que el actor venía laborando desde el 19 de noviembre de 2001 hasta la fecha de expedición el documento, el 23 de abril de 2011, como maestro 3 de operación mina-perforista. De otro lado, obra el certificado de trabajo de la indicada empleadora, en el cual consta que se retiró voluntariamente de dicho trabajo el 4 de enero de 2013 (folio 190).
7. Asimismo, obra copia fedateada del Certificado Médico expedido por la comisión médica calificadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo-Ministerio de Salud, de fecha 8 de junio de 2012 (folio 3), según el cual el actor presenta neumoconiosis con 79.5 % de menoscabo global. Al respecto, cabe mencionar que Rímac Seguros y Reaseguros le otorgó al demandante una indemnización por adolecer del 48 % de incapacidad a causa de hipoacusia, según se aprecia del documento de liquidación de siniestro y orden de pago 77081428 de fecha 26 de noviembre de 2010 (folio 156).
8. Ahora bien, resulta preciso indicar que en la sentencia 00799-2014-PA/TC, publicada en la web el 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció en el fundamento 25, con carácter de precedente, entre otras reglas, las siguientes:

“Regla sustancial 1:
El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:
El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. (...).”
9. Al respecto, y del estudio de los presentes actuados, se tiene que el certificado médico presentado por el actor tiene plena validez probatoria, al estar dotado de fe pública, sin que se presenten los supuestos establecidos en la Regla sustancial 2 del presente “Flores Callo” para que pierda valor probatorio. Por ende, es este documento que será tomado en cuenta a fin de acreditar la enfermedad profesional alegada.
10. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis, debe puntualizarse que habiendo el actor realizado labores mineras en mina socavón que forman parte del listado de actividades de riesgo, es de aplicación el precedente de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

Sentencia 2513-2007-PA/TC. Por lo tanto, habiéndose probado la enfermedad profesional de neumoconiosis, debe considerarse el menoscabo global que presenta el demandante.

11. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. De otro lado, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.
13. Resulta relevante mencionar que según establece el fundamento 17, literal b, de los precedentes de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC: “Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud —8 de junio de 2012— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente.
15. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la pensión se debe estimar la demanda y ordenar el pago de las pensiones devengadas, y los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 2214-2014-PA/TC, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05666-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RENÉ SÁNCHEZ MURGA

como el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, sin el pago de costas.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante. En consecuencia, se debe **ORDENAR** a la emplazada que le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 8 de junio de 2012, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los montos generados desde dicha fecha más los intereses legales y los costos procesales, sin costas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Plavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL